



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral promovido por **ANA MILENA JARAMILLO MORALES** contra **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y ESTUDIOS TÉCNICOS “FUNDISOCIAL”**, indicándole que, en petición del 05 de octubre pasado, el abogado José Ariza Cabeza solicita pronunciamiento sobre los gastos fijados por el despacho de origen al ser nombrado curador ad-Litem en auto del 18 de octubre del 2022. Sírvase proveer.

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	08758311200220200002600
DEMANDANTE	ANA MILENA JARAMILLO MORALES
DEMANDADO	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y ESTUDIOS TÉCNICOS “FUNDISOCIAL”
ACTUACIÓN	NO CONTESTA REFORMA- FIJA FECHA

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y a la vista el expediente digital, se observa que en escrito del 05 de octubre pasado el abogado José Ariza Cabeza solicita pronunciamiento sobre los gastos fijados por el despacho de origen al ser nombrado curador ad-Litem en auto del 18 de octubre del 2022.

Expuesto lo anterior, se hace imperioso referirnos a las actuaciones relevantes que dan origen a la decisión de este despacho así; en auto del 18 de octubre de 2022, el juzgado de origen ordenó nombrar como curador ad-Litem para que representara a la demandada **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y ESTUDIOS TÉCNICOS “FUNDISOCIAL”** al Dr. **JOSÉ ARIZA CABEZAS** identificado con C.C. 8.715.659 y T.P 45848 del C. S. de la J, que en el mismo proveído se ordenó fijar como gastos de curaduría la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000)¹.

A escrito posterior del 21 de octubre de 2022 el Dr José Aiza manifiesta aceptación del cargo de curador, en el proceso de la referencia.

¹ Archivo 14



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

En radicación del 25 de octubre de 2022, el profesional de derecho, aporta escrito de contestación actuando en su calidad de curador ad Litem.

Posterior a ello, el abogado de la parte demandante, solicita dejar sin efectos el auto del 18 de octubre de 2022 emitido por el juzgado de origen, proveído en el que se designó curador ad - Litem a la parte demandada, alegando que dicha decisión no podía adoptarse teniendo en cuenta que reposaban en el expediente constancias de notificación exitosa a la parte pasiva.

Este despacho en decisión del 26 de septiembre de 2023, resolvió la petición antes referenciada, y ordenó decretar la ilegalidad del auto 18 de octubre de 2022 dejando sin efectos las ordenanzas de dicha decisión.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de fijación de gastos conforme a su designación como curador ad litem de la parte ejecutada dentro del proceso, es de precisar que si bien, el legislador en el artículo 48 del CGP, numeral 7 orientó:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

No es óbice lo anterior, para determinar que quien actúa en función de parte dentro del proceso, requiera de ciertos gastos en atención a su participación, conforme a ello, señalo la Corte Suprema de Justicia²:

“4.2. No existe pronunciamiento vinculante sobre dichos gastos y ciertamente son diferentes de los honorarios del curador ad litem, pues como tuvo oportunidad de precisar la Corte Constitucional con ocasión del juicio de constitucionalidad al artículo 5° de la Ley 446 de 1998, que adicionó el derogado artículo 388 del Código de Procedimiento Civil,

La Corte considera que es necesario distinguir -como no lo hace el actor- entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, 9 de agosto del 2023, STC7800-2023. M.P. Quiroz Monsalvo, Aroldo Wilson.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos -eso sí- a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya...”

En ese sentido ordenar el pago de gastos a favor del curador designado resultaría admisible en los términos de la sentencia de C-083/14 de la Corte Constitucional, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Así las cosas, mal haría este despacho en desatender la petición del profesional del derecho, máxime que no existe prohibición alguna al respecto, para la asignación de gastos procesales en el transcurso de su labor, no obstante, el mismo no acompaña facturas o documentos idóneos que demuestren los gastos en que se incurrió al momento de descorrer el traslado, aunado que este despacho al examinar el escrito de contestación, encuentra que el profesional del derecho no elevó un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, no formuló excepciones a las peticiones del demandante y el acápite de fundamentos de derecho carece de todo despliegue defensivo en contra de las pretensiones incoadas, por consiguiente, conforme a lo señalado por el artículo 97 del CGP sería del caso tenerla como una contestación deficiente de la demanda por no cumplir con las exigencias del artículo 31 CPTYSS, concluye este despacho que si bien existió un auto que fijó unos gastos a la curaduría desempeñada, y existió en su momento una respuesta del profesional del derecho, lo cierto es que dichas sumas se generan como aquel apadrinamiento a los gastos generados y a la retribución por el desempeño del cargo como curador ad litem,

Bajo esa línea, la gestión encomendada exige unos requisitos necesarios en la defensa dada, actuando con celosa diligencia en la representación encomendada tal y como lo exige la ley 1123 del 2007, por todo lo anterior sería del caso negar la petición del profesional del derecho designado como curador.

Sin embargo es preciso recordar que en auto del 26 de septiembre presente, esta agencia judicial resolvió “*decrétese la ilegalidad y en consecuencia déjese sin efectos el auto de fecha 18 de octubre de 2022, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de este proveído.*”, ejecutoriado tal providencia sin que existan recursos con la misma, tenemos que resulta nula toda decisión dada en el auto debatido y por consiguiente inexistente la orden impartida, posición que ha guardado la Corte Suprema de Justicia indicado por vía jurisprudencial que , “*los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez a lo allí proferido*”³ .

³ 1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

En conclusión, no puede este despacho ordenar a la parte demandante a cancelar gastos de curaduría cuando el auto que las generó es manifiestamente ilegal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Soledad- Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: ATENERSE A LO RESUELTO en auto del 26 de septiembre de 2023, mediante el cual se ordenó la ilegalidad del proveído del 18 de octubre de 2022 emitido por el juzgado de origen.

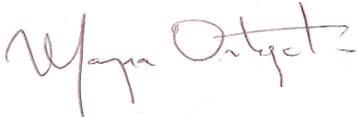
SEGUNDO: NEGAR LA SOLICITUD elevada por el profesional de derecho José Ariza Cabezas, por las razones indicadas.

TERCERO: La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA. Así mismo, en el microsítio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ
08758311200220200002600

YV

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. _____ DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 2023 LA SECRETARIA,  MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO</p>
--